

RES. EXENTA DJ. N° 113-764-2019

ROL N° 180-2018

PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO
Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 12 de noviembre de 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 1.937 de 2018, Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas DJ. N°s. 112-604-2018, y N° 112-763-2018, de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado **Importadora DMC Ltda.**; y,

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta DJ. N° 112-604-2018, de 26 de septiembre de 2018, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Importadora DMC Ltda.**, por hechos que constituirían infracciones a obligaciones establecidas en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares N°s. 49, de 2012, 53, 54 y 55, todas de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero.

Segundo) Que, con fecha 22 de octubre de 2018, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Importadora DMC Ltda.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 12 de noviembre de 2018, el sujeto obligado **Importadora DMC Ltda.** presentó descargos administrativos al proceso sancionatorio, haciendo una serie de alegaciones a la resolución administrativa de formulación de cargos, y presentando documentos en parte de prueba.

Cuarto) Que, por medio de resolución exenta DJ. N° 112-763-2018, de fecha 20 de noviembre del año 2018, se abrió un término probatorio de 8 días hábiles, objeto de que el sujeto obligado pudiese rendir las probanzas que estimare pertinentes.

La resolución exenta mencionada en el párrafo anterior se notificó mediante correo certificado en el domicilio postal del sujeto obligado con fecha 22 de noviembre de 2018.

Quinto) Que, en referencia a los cargos administrativos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por parte del sujeto obligado **Importadora DMC Ltda.**, y analizando los antecedentes

incorporados al respectivo procedimiento infraccional, de acuerdo a las normas regulatorias de la prueba, en conformidad a las reglas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.-Incumplimiento de Circular N° 49, 2012, Título IV, letra a), en relación a la implementación de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

El literal a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, instruye que se considerarán como personas expuestas políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas.

Se incluyen en esta categoría a Jefes de Estado o de gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran el establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.

De acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 28/2018, el sujeto obligado **Importadora DMC Ltda.** incumple su obligación de implementar medidas de debida diligencia para la determinación de si un cliente entra a la categoría de PEP.

Se consigna en el Informe de Verificación indicado en el párrafo anterior que en la empresa no se manejan procedimientos de debida diligencia para poder determinar la calidad de Persona Expuesta Políticamente de un cliente, o la vinculación de una cliente a una Persona que posea dicha calidad.

Se agrega a lo anterior, el hecho indicado en el Acta de Recepción/Entrega de documentos, que da cuenta que le fueron solicitados durante la fiscalización, antecedentes que dieran cuenta de la obligación esgrimida en el epígrafe de este párrafo, no siendo aportado ningún documento al efecto.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Importadora DMC Ltda.** expone que el cargo formulado no se compadece con la forma en que funciona la empresa, la que daría cumplimiento a las normas que regulan la materia. Indica que la empresa registra a sus clientes, y para ello se le exige completar y firmar dos formularios, uno de registro de cliente, y otro de políticas y procedimientos de DMC, además debe acompañar fotocopia de su cédula de identidad, DNI, o pasaporte, agregando que el procedimiento descrito se aplica desde el año 2009, y los antecedentes señalados fueron verificados de manera in situ por los fiscalizadores, que acompaña a su presentación.

Alega junto a lo anterior, que a contar del mes de mayo del año 2018 están exigiendo a todos los clientes firmar la "*Declaración de vínculos con Personas Políticamente Expuestas*", que acompaña a su presentación de descargos, exponiendo que las operaciones sospechosas y señales de alerta se encuentran debidamente descritas en el número 5° del Manual para la Prevención de LA/FT, el cual acompaña a su vez en su presentación de descargos.

Finaliza esta parte de sus descargos, haciendo presente que todos los clientes de **Importadora DMC Ltda.** en Bolivia, son visitados regularmente en sus respectivos negocios o domicilios por los vendedores de la empresa, e incluso a los clientes más importantes se les ha otorgado líneas de crédito con garantías hipotecarias, documentos protocolizados que permiten tener un mayor conocimiento del patrimonio de sus clientes.

Acompañó como medio de prueba a fin de acreditar sus alegaciones, 13 copias de Fichas de Declaración de Vínculo con Persona Expuesta Políticamente de distintos clientes de la empresa.

En conformidad a los antecedentes recabados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar el incumplimiento por parte del sujeto obligado **Importadora DMC Ltda.**, a la obligación de implementación de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP, a la fecha de haber sido fiscalizado.

A esta conclusión se ha arribado a partir de los antecedentes recopilados en el proceso de fiscalización, en donde se determinó que el sujeto obligado **Importadora DMC Ltda.**, no tenía procedimientos de debida diligencia para poder determinar la calidad de Persona Expuesta Políticamente de un cliente, o la vinculación de una cliente a una Persona que posea dicha calidad.

En cuanto a los descargos presentados, estos controvierten los fundamentos de hecho del mismo, indicando que la empresa registra a sus clientes, y para ello se les exige completar y firmar dos formularios, uno de registro de cliente, y otro de políticas y procedimientos de DMC, además debe acompañar fotocopia de su cédula de identidad, DNI o Pasaporte. Este procedimiento se aplicaría desde el año 2009.

Dichas alegaciones se enmarcan en cumplimiento de obligaciones distintas a las que son motivo del presente cargo administrativo, relativas a la identificación de la calidad de Persona Expuesta Políticamente de un cliente del sujeto obligado, cuestión que en los hechos de la fiscalización no se cumplió, al constatarse que no había registro alguno que diera cuenta de la identificación de los clientes a su posible calidad de PEP.

De los antecedentes probatorios acompañados, que consisten en 13 copias de fichas de clientes, que se dirigen a la identificación de la calidad PEP de los clientes de la empresa, son un hecho que tiende a la subsanación del incumplimiento motivo del cargo administrativo, que por el hecho de ser una medida tomada con posterioridad a la Fiscalización In Situ, no tiene el efecto de

eximir de responsabilidad al sujeto obligado, pero si de atenuar su responsabilidad en cuanto a la sanción a imponer.

Que atendidos los antecedentes analizados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, las probanzas rendidas por el sujeto obligado, y las normas reguladoras de prueba regidas por la sana crítica, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado, el sujeto obligado **Importadora DMC Ltda.** incumplía la obligación de implementación de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

II.- Incumplimiento a la obligación establecida en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la Circular UAF N° 54, de 2015, en cuanto a verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos, y con la Circular UAF N° 55, de 2015.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VIII, instruye que la Unidad de Análisis Financiero por medio de su sitio web, ha puesto a disposición de los Sujetos Obligados un link denominado "Comité de Sanciones ONU", que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros del movimiento Talibán y de la organización Al-Qaeda o asociados con ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones.

Asimismo, los sujetos obligados deberán tener presente y revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web derivados del cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N° 1.373, de 2001, así como aquellas listas que se derivan de las siguientes resoluciones y que complementen los listados ya publicados del Comité N° 1267, a saber: Resoluciones N°s. 2161, de 2014, 2170, de 2014, 2178, de 2014 y 2253, de 2015.

A su turno, la Circular UAF N° 54, de 2015, señala en su Título Sexto que las resoluciones dictadas por la Organización de Naciones Unidas se complementan con lo siguiente: "Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación."

El Informe de Verificación de Cumplimiento N° 28/2018, señala que el sujeto obligado **Importadora DMC Ltda.** no revisa ni chequea permanentemente a sus clientes en los listados ONU, no contando con este tipo de cruce de información.

Consigna el Informe de Verificación de Cumplimiento que: *"Sobre la evaluación de este punto, es preciso establecer que en la entrevista de fiscalización efectuada al Sr. Vargas Tapia, este señaló que en la entidad no se revisa ni chequea permanentemente a sus clientes en los listados ONU, con la finalidad de determinar si estos poseen relación con Talibanes o Al-Qaeda, cuestión que se ratifica*

-por parte del aludido- al manifestar total desconocimiento sobre la publicación de los listados ONU en la página web de la UAF".

Igualmente señala el Informe de Verificación de Cumplimiento que el representante legal de la empresa, no pone a disposición ningún antecedente que dé cuenta del cotejo de sus clientes en las mencionados Listados ONU, como quedó reflejado en el Acta de Recepción/Entrega de Documentos.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Importadora DMC Ltda.** hace presente que la empresa realiza un chequeo de sus clientes, verificando si se encuentran en la nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros del movimiento Talibán, y de la organización Al-Qaeda o asociados con ellos. Sin embargo, y como se declaró, dicho chequeo no se hace en forma permanente, sino que solo en la primera oportunidad en que se presente el cliente y, por ignorancia, no se fue dejando constancia física del respectivo cotejo o chequeo.

Agrega que están en conocimiento de estar cometiendo una omisión, por lo que han procedido a realizar un cotejo permanente de sus clientes, y se procedió a dejar constancia de ello, como se observa del documento acompañado en el otrosí de sus descargos como archivo tres, en que con fecha 26 de junio y 22 de octubre de 2018, respectivamente, se revisó el link indicado que contienen los listado ONU, concluyendo que no tenemos clientes que figuren en dichas listas.

Acompañó como medios de prueba para dar fe de sus alegaciones, copias de correos electrónicos de fechas 26 de junio de 2018, de N.V. a A.L., y de fecha 23 de octubre de 2018 de A.L. a N.V.

Respecto de los antecedentes recopilados en este procedimiento infraccional sancionatorio, es posible sostener que el sujeto obligado **Importadora DMC Ltda.** incumplía a la fecha de haber sido fiscalizado con su obligación de realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda o asociados con ellos, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas; y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación, complementado por la Circular UAF N° 55, de 2015.

La conclusión arribada se determina a raíz de los antecedentes recopilados en el proceso de fiscalización, en donde se verificó la inexistencia de la ejecución de un procedimiento para el chequeo de clientes en los Listados emitidos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, además del debido registro de los mencionados chequeos.

En sus alegaciones, el sujeto obligado **Importadora DMC Ltda.** sostiene primeramente que los referidos chequeos sí se practicaban, pero reconoce la omisión de no haber guardado registro de los mismos, motivo por lo que sus dichos no pueden sustentarse en antecedente probatorio alguno, no siendo posible acreditarse que previo a la Fiscalización In Situ, se hayan practicado los debido chequeos.

De la prueba acompañada, se puede concluir que de forma posterior a la Fiscalización In Situ, el sujeto obligado **Importadora DMC Ltda.** verificó a sus clientes en los respectivos listados, en conformidad a las instrucciones reflejadas en los correos electrónicos de la empresa. Pese a lo anterior, no se presentó registro por cliente, en cuanto a la fecha de la revisión.

Sin perjuicio de lo anterior, igualmente se otorgará valor probatorio a la mencionada prueba, en orden a constituir una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer.

En conclusión a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, es posible sostener que el sujeto obligado **Importadora DMC Ltda.** incumplía, a la fecha de haber sido fiscalizado, con su obligación de realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda o asociados con ellos, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas; y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación, complementado por la Circular UAF N° 55, de 2015.

III.- Incumplimiento al Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación al artículo 5° de la Ley 19.913, en cuanto a registrar y enviar operaciones sobre US\$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) que realmente se hayan materializado en dinero efectivo.

La Circular UAF N° 49, en su Título I, instruye que debe informar a la UAF toda operación en efectivo que supere el monto establecido en el artículo 5° de la ley N° 19.913 o su equivalente en moneda nacional u otras monedas.

Por su parte, la Circular UAF N° 52, en referencia al artículo 5° de la Ley 19.913, ordena el debido reporte de todas las operaciones superiores a diez mil dólares de Estados Unidos de América, o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación.

A su vez, la Circular N°35, instruye que se debe considerar como efectivo, solo a aquellas operaciones que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico, agregando que los sujetos obligados solo deben informar aquellas operaciones que realmente se hayan materializado en efectivo, independiente de la forma en que se expresen en los respectivos instrumentos que dan cuenta de ellas, siendo de responsabilidad directa del propio sujeto obligado el realizar la respectiva distinción.

En relación a las disposiciones legales y reglamentarias antes indicadas, el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 28/2018, señala que el sujeto obligado **Importadora DMC Ltda.** no cumpliría con la obligación de registro y reporte de operaciones comerciales por sobre los montos indicados en la normativa vigente.

Señala el Informe de Verificación de Cumplimiento que: *"En la visita de fiscalización, se indagó sobre los procedimientos que tiene la entidad para confeccionar e informar el ROE, los fiscalizadores le hicieron presente*

al Representante Legal, que en el ROE del segundo semestre de 2017 y en todos los reportes desde el año 2013, la empresa Importadora D.M.C. (Iquique) Limitada ha informado "ROE NEGATIVO", señalando el citado Representante de la compañía, que el reporte lo realiza la contadora externa de la empresa.

Con el propósito de verificar la información entregada a la UAF, se solicitó copia de cartolas de cuenta corriente que la empresa mantiene en banco BCI y banco Ganaderos de Bolivia, para un período de muestra correspondiente a los meses octubre, noviembre y diciembre de 2017, quedando constancia en formulario Requerimiento de Información del 08 de mayo de 2018.

De la revisión de los movimientos bancarios y la contrastación con el ROE informado a la UAF, se obtiene un hallazgo de 62 operaciones que deberían haber sido reportadas en el último proceso ROE segundo semestre 2017, adicionalmente este incumplimiento queda reflejado en Acta de Fiscalización N°28/2018, en la cual el Sr. Vargas Tapia, señala la frase "Se Hará".

A continuación se muestran dos cuadros con una serie de operaciones comerciales materializadas en dinero efectivo por sobre el monto de US\$10.000.-, que no se registraron ni informaron a la Unidad de Análisis Financiero, a pesar de que los correspondientes reportes de operaciones en efectivo fueron informados a este Servicio como negativos, esto es, sin operaciones en efectivo que debieran haberse informado:

FECHA	BANCO	SUCURSAL	DESCRIPCIÓN	DEPOSITOS Y ABONOS	SALDO DIARIO
03-10-2017	BCI	ZOFRI	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	10.000,00	437.509,56
05-10-2017	BCI	ZOFRI	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	26.000,00	123.070,90
06-10-2017	BCI	ZOFRI	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	13.900,00	130.970,90
10-10-2017	BCI	ZOFRI	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	41.800,00	305.502,96
10-10-2017	BCI	ZOFRI	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	40.000,00	345.502,96
11-10-2017	BCI	ZOFRI	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	16.000,00	27.843,70
12-10-2017	BCI	ZOFRI	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	100.000,00	226.498,70
13-10-2017	BCI	ZOFRI	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	11.100,00	452.830,68
17-10-2017	BCI	ZOFRI	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	10.000,00	284.020,24
18-10-2017	BCI	ZOFRI	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	10.000,00	787.493,59
18-10-2017	BCI	ZOFRI	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	32.700,00	920.193,59
19-10-2017	BCI	ZOFRI	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	40.000,00	216.020,59
20-10-2017	BCI	ZOFRI	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	20.000,00	166.236,59
20-10-2017	BCI	ZOFRI	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	10.000,00	58.430,59
23-10-2017	BCI	ZOFRI	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	62.000,00	97.432,59
24-10-2017	BCI	ZOFRI	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	18.600,00	206.072,59
25-10-2017	BCI	ZOFRI	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	150.000,00	194.117,69
30-10-2017	BCI	ZOFRI	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	14.000,00	208.707,69
31-10-2017	BCI	ZOFRI	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	56.460,00	85.617,10
02-11-2017	BCI	ZOFRI	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	177.000,00	335.297,70
02-11-2017	BCI	ZOFRI	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	51.640,00	380.637,70
02-11-2017	BCI	ZOFRI	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	10.441,00	397.278,70
02-11-2017	BCI	ZOFRI	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	79.661,00	477.250,70

FECHA	BANCO	SUCURSAL	DESCRIPCION	DEPOSITO Y ABONOS	SALDO DIARIO
03-11-2017	BCI	ZOFRI	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	11.650,00	250.335,71
05-11-2017	BCI	IQUIQUE	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	35.615,00	413.435,71
05-11-2017	BCI	IQUIQUE	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	15.350,00	423.235,71
05-11-2017	BCI	IQUIQUE	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	21.400,00	111.274,92
05-11-2017	BCI	IQUIQUE	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	15.180,00	114.876,10
12-11-2017	BCI	IQUIQUE	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	290.000,00	404.876,10
15-11-2017	BCI	IQUIQUE	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	13.465,00	539.352,74
15-11-2017	BCI	IQUIQUE	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	22.950,00	576.442,74
15-11-2017	BCI	IQUIQUE	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	40.300,00	615.783,74
16-11-2017	BCI	IQUIQUE	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	59.000,00	241.020,24
16-11-2017	BCI	IQUIQUE	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	13.975,00	256.395,24
17-11-2017	BCI	IQUIQUE	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	22.540,00	279.035,24
22-11-2017	BCI	IQUIQUE	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	32.460,00	60.313,54
23-11-2017	BCI	IQUIQUE	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	10.600,00	37.320,00
23-11-2017	BCI	IQUIQUE	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	77.180,00	96.310,00
24-11-2017	BCI	IQUIQUE	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	53.745,00	152.055,00
24-11-2017	BCI	IQUIQUE	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	14.760,00	166.805,00
24-11-2017	BCI	IQUIQUE	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	35.947,00	378.942,00
24-11-2017	BCI	IQUIQUE	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	18.355,00	397.522,00
24-11-2017	BCI	IQUIQUE	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	51.600,00	449.122,00
24-11-2017	BCI	IQUIQUE	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	35.220,00	484.342,00
24-11-2017	BCI	IQUIQUE	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	200.000,00	684.342,00
24-11-2017	BCI	IQUIQUE	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	37.500,00	721.842,00
24-11-2017	BCI	IQUIQUE	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	96.977,00	229.259,90
25-11-2017	BCI	IQUIQUE	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	16.854,00	246.143,90
25-11-2017	BCI	IQUIQUE	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	24.343,00	253.433,90
30-11-2017	BCI	IQUIQUE	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	60.000,00	404.543,90
30-11-2017	BCI	IQUIQUE	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	10.000,00	427.476,90
01-12-2017	BCI	IQUIQUE	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	14.340,00	544.795,48
05-12-2017	BCI	IQUIQUE	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	15.705,00	155.811,48
05-12-2017	BCI	IQUIQUE	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	20.061,00	175.902,48
05-12-2017	BCI	IQUIQUE	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	34.320,00	210.222,48
05-12-2017	BCI	IQUIQUE	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	21.050,00	231.312,48
05-12-2017	BCI	IQUIQUE	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	11.440,00	242.752,48
05-12-2017	BCI	IQUIQUE	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	17.372,00	256.160,37
07-12-2017	BCI	IQUIQUE	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	27.000,00	253.160,37
07-12-2017	BCI	IQUIQUE	DEPOSITO EN EFECTIVO POR CAJA	22.880,00	320.255,37

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Importadora DMC Ltda.** expone que con anticipación a la notificación de los cargos administrativos, la empresa ya había adoptado las medidas correctivas del caso, lo que constaría a la Unidad de Análisis Financiero, por cuanto la empresa envió el reporte ROE número 44202, de fecha 06 de julio del 2018, código de verificación 57512 af9087a, relativo a operaciones de más de US\$ 10.000.- en efectivo, copia que adjuntó en el otro sí de su presentación de descargos.

Que acorde a los antecedentes recopilados en este procedimiento infraccional sancionatorio, es posible concluir que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Importadora DMC Ltda.**, éste incumplía con su obligación de informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día de la operación, en los términos señalados precedentemente.

La conclusión arribada anteriormente, se desprende de los antecedentes recopilados en el proceso de fiscalización in situ practicada al sujeto obligado, ocasión en la que se descubrió que 62 operaciones celebradas por la empresa, superaron el umbral de US\$ 10.000, y no se reportaron en el respectivo Reporte ROE correspondiente segundo semestre del año 2017.

Que en relación a las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Importadora DMC Ltda.**, estas se refieren a una subsanación al

incumplimiento detectado motivo del cargo administrativo, la que consistiría en rectificar el respectivo reporte ROE correspondiente al segundo semestre del año 2017.

Revisado el Sistema de Gestión de Entidades Supervisadas que administra la UAF, no hay constancia de haberse rectificado ningún reporte ROE del sujeto obligado **Importadora DMC Ltda.**, a ningún periodo semestral. Lo que ha realizado el sujeto obligado, es su reporte semestral de operaciones en dinero efectivo, tal como lo refleja el documento acompañado en los descargos administrativos, que da cuenta haber hecho su reporte ROE correspondiente al primer semestre del año 2018.

Se agrega a lo anterior, el hecho que el sujeto obligado no presentó antecedente alguno de haber remitido dichas operaciones a la Unidad de Análisis Financiero, objeto de rectificar el reporte ROE del primer semestre de 2017, y con ello haber subsanado el incumplimiento detectado.

Que en conclusión, en conformidad a las probanzas rendidas por el sujeto obligado **Importadora DMC Ltda.**, y de acuerdo a las normas reguladoras de la prueba regidas por la sana crítica, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado, el sujeto obligado incumplía con su obligación contenida en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, respecto a informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día de la operación, complementado por lo dispuesto en el numeral 2) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al período semestral de remisión del Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE), en los términos precedentemente descritos en la presente resolución.

IV.- Incumplimiento al Título VI, letra iii de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, letra iii, instruye que los Sujetos Obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. Adicionalmente dispone que deben dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

El Informe de Verificación de Cumplimiento N° 28/2018, señala que el sujeto obligado **Importadora DMC Ltda.** no cumpliría con su obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

De acuerdo a la información consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento, se indica que: *"Durante la fiscalización, se consultó al Representante Legal respecto a capacitaciones desarrolladas sobre prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a los trabajadores de la empresa, ante lo cual el Sr. Vargas Tapia indica que en la entidad no se han desarrollado actividades de*

esta naturaleza reconociendo el incumplimiento a lo que la circular N° 49 establece sobre este tópico en el Acta de Fiscalización, consignado la expresión "Se Hará" frente al punto evaluado. Además, quedó en evidencia esta inobservancia, en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, que una vez solicitados, el sujeto obligado no proporcionó constancia escrita de capacitaciones efectuadas, ni tampoco del programa de capacitación, quedando estipulado de la siguiente manera: "No entrega ni expone antecedentes o documentos que den cuenta de los siguientes puntos: Desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanentes a sus empleados (Circular 49 Título VI, letra iii)".

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Importadora DMC Ltda.**, expone que efectivamente, y como se reconoció, la empresa no había realizado programas de capacitación a sus empleados, en los términos exigidos por refiere la Circular UAF N° 49, de 2012. Sin embargo, una vez tomado conocimiento de aquello, se propuso enmendar la situación y es así como se procedió a realizar una reunión informativa con todos los empleados de la empresa, la que se llevó a efecto el día 4 de junio de 2018, y posteriormente un programa de capacitación para los empleados, que se efectuó el 4 de agosto de 2018, de todo lo cual se levantó Acta debidamente firmada por los asistentes, como se observa de los documentos acompañados en sus descargos administrativos.

Hace presente que, tanto la reunión informativa así como el curso de capacitación entregado a sus empleados, se realizó con anticipación a la formulación de los cargos de autos.

Acompaña como antecedentes probatorios, a fin de acreditar sus alegaciones, documentación consistente acta de Reunión UAF de fecha 04 de junio de 2018, sobre Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, firmada por personal de la empresa **Importadora DMC Ltda.** y capacitación de personal de empresa sobre Lavado de Activos, firmada por el personal de la empresa con fecha 02 de agosto de 2018.

En consecuencia de lo razonado anteriormente, en conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, las normas reguladoras de la prueba valoradas por las reglas de la sana crítica, es posible determinar de forma fehaciente que el sujeto obligado **Importadora DMC Ltda.** incumplía, a la fecha de haber sido fiscalizado, con su obligación de desarrollar programas de capacitación permanente a sus empleados en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, con los contenidos mínimo exigidos en la Circular UAF N° 49, de 2012.

La conclusión arribada en el párrafo anterior, se determina a partir de los antecedentes recopilados en el proceso de fiscalización, en donde solicitados los registros que dieran cuenta de las capacitaciones en materia de prevención de LA/FT, con las menciones mínimas exigidas por la Circular UAF N° 49, de 2012, no se tenían por no haberse celebrado. La afirmación anterior, se confirma a su vez al tenor de los descargos administrativos esgrimidos, en donde se admiten los presupuestos de hecho del cargo en cuestión, alegando haber subsanado los mismos.

De la prueba acompañada al proceso sancionatorio, hay material de capacitación en Materia de Prevención de LA/FT, el que si bien no cuenta con las menciones mínimas exigidas acápite iii), del Título VI de la Circular

UAF N° 49, de 2012, si es una medida subsanatoria, al igual que el debido registro de los asistentes a dichas capacitaciones. Lo anterior, la ser una medida tomada post fiscalización in situ, puede considerarse una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer.

En consecuencia, es posible concluir que el sujeto obligado **Importadora DMC Ltda.**, incumplía a la fecha de haber sido fiscalizado, con su obligación de desarrollar programas de capacitación permanente a sus empleados en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, con los contenidos mínimo exigidos en la Circular UAF N° 49.

V.- Incumplimiento al literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención de LA/FT.

El literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, instruye que el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo es un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos, debiendo este manual constar por escrito.

El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal. En el último párrafo agrega: *"El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajen para el Sujeto Obligado"*.

El manual debe describir como mínimo lo siguiente:

1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.

2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.

3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF

4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.

5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al sujeto obligado."

De acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 28/2018, el sujeto obligado **Importadora DMC Ltda.** no cuenta con un Manual de Prevención de LA/FT.

En visita de fiscalización se solicitó al Representante Legal de la empresa la entrega del manual de prevención en materia de LA/FT de **Importadora DMC Ltda.**, ante lo cual señaló que la empresa no cuenta con un manual de la materia solicitada, quedando estos hechos consignados en visita en terreno en el documento Acta de Fiscalización N° 28/2018.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Importadora DMC Ltda.** expone que efectivamente a la fecha de la visita de fiscalización, la empresa no contaba con un Manual de Prevención de LA/FT, situación que fue subsanada en el mes de mayo de 2018, con la dictación del referido Manual, conteniendo, entre otros: 1) Políticas y procedimientos de conocimiento de clientes; 2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas; 3) procedimiento de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF; 4) procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos sospechosos, y; 5) normas de ética y conducta del personal de la empresa.

Agrega que el contenido del señalado Manual de Prevención fue puesto en conocimiento de todo el personal de la empresa, y los ejemplares de dicho documento se encuentran a su disposición para ser consultado en las oportunidades que sean necesarias, acompañando a su presentación de descargos, una copia del Manual indicado.

En conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Importadora DMC Ltda.**, éste incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de LA/FT.

Para arribar a la conclusión antes expuesta, se han tenido presente los antecedentes obtenidos en el proceso de fiscalización, de los que se desprende que, habiéndose solicitado el documento consistente en el Manual de Prevención de LA/FT con el que debe contar un sujeto obligado, la empresa **Importadora DMC Ltda.** carecía del mismo.

En los descargos administrativos presentados por el sujeto obligado, éste reconoce el incumplimiento motivo de cargo administrativo, alegando una subsanación al mismo, consistente en la confección del referido Manual de Prevención de LA/FT, el cual acompaña al proceso sancionatorio como medio prueba.

Que el documento acompañado, a partir del título "*Manual Para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo*", cumple con los requisitos mínimos presupuestados en la Circular UAF N° 49, pudiendo constituir una subsanación al incumplimiento detectado, y con ellos una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa.

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, los descargos administrativos presentados por el sujeto obligado, los medios probatorios analizados, las normas reguladoras de la prueba regidas por la sana crítica, es posible concluir que a la fecha de haber sido fiscalizado el

sujeto obligado **Importadora DMC Ltda.**, este incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de LA/FT.

VI.- Incumplimiento al punto Tercero de la Circular UAF N° 53, de 2015, en cuanto a actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

La Circular UAF N° 53, de 2015, en su punto Tercero, instruye que es deber de todas las personas naturales o jurídicas indicadas en el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 19.913, actualizar o informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada por ella en el Servicio, así como también de su Oficial de Cumplimiento u otro usuario habilitado, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde que se produjo dicho cambio.

De acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 28/2018, el sujeto obligado **Importadora DMC Ltda.** no mantendría actualizada su información relevante en cuanto a su domicilio y al Oficial de Cumplimiento en las bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero.

Señala el Informe de Verificación de Cumplimiento que: *“La dirección registrada en los sistemas de la Unidad de Análisis Financiero es; Manzana 14, Sitio 23 (Recinto Amurallado), al llegar a esta dirección los fiscalizadores se percataron que pertenecía a otra empresa. Consultando a la Oficina de Información ZOFRI, se pudo llegar y realizar revisión In-Situ en las nuevas dependencias del Sujeto Obligado, el que se encuentra ubicado en su nuevo domicilio, Manzana 12, Galpón 8, Zona Franca (Recinto Amurallado), Iquique”.*

Se agrega a lo anterior que: “El Oficial de Cumplimiento registrado a la fecha de la visita de fiscalización en los sistemas de la Unidad de Análisis Financiero, ya no trabaja en la empresa. Encontrándose actualmente la entidad, sin Oficial de Cumplimiento designado”.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Importadora DMC Ltda.**, expone que en lo relativo a la información de su domicilio, habiendo tomado conocimiento del error de no informar, se procedió de inmediato a rectificarlo, como consta de documento perfil de la Entidad Reportada emitido por la UAF, que acompaña a su presentación de descargos administrativos.

Agrega que en lo relativo al Oficial de Cumplimiento, hace presente que el punto 2.4.2 del Informe de Verificación de Cumplimiento, consigna que la persona que cumplía el rol de Oficial de Cumplimiento de la empresa, el señor Nibaldo Aguilera ya no prestaba servicios en la misma, situación que es efectiva. Indica que en el párrafo final de dicho numeral, se consigna, como información adicional *“que con fecha 31 de mayo y de forma posterior a la visita de fiscalización, el sujeto obligado envía correo electrónico a la casilla fiscalizacionuaf@uafcl, designando al nuevo Oficial de Cumplimiento, a la Señorita Adriana del Carmen Lillo Calfuman”.*

En conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, es posible determinar que el sujeto obligado **Importadora DMC Ltda.**, a la fecha de haber sido fiscalizado, incumplía con su obligación de actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

Lo anterior es posible concluirlo a partir de los antecedentes recopilados en el proceso de fiscalización, en donde se hacen dos cuestionamientos precisos que son motivo del cargo administrativo, respecto de los cuales existe un allanamiento por parte del sujeto obligado. Así resulta posible determinar de forma fehaciente, al tenor de los antecedentes obtenidos en el proceso de fiscalización, que el sujeto obligado **Importadora DMC Ltda.** incumplía a la fecha de la fiscalización efectuada por este Servicio, con su obligación de actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

Respecto de las subsanaciones alegadas por parte del sujeto obligado, revisado el Sistema de Gestión de Entidades Supervisadas que administra la UAF, es posible verificar a la fecha de la dictación de la presente resolución exenta, que el domicilio en los registros de la UAF, fue rectificado al correspondiente a Manzana 12, Galpón 8, de la Zona Franca (Recinto Amurallado), de Iquique, habiendo actualizado también los datos de identificación de su actual Oficial de Cumplimiento; correcciones ambas que podrán considerarse como una circunstancia atenuante de la responsabilidad administrativa, en relación a la sanción a imponer.

Sexto) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para las infracciones leves, y una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), para las infracciones menos graves.

Séptimo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Importadora DMC Ltda.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Importadora DMC Ltda.**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 28/2018.

A su vez, se han tenido presente para la imposición de la sanción pecuniaria, las alegaciones esgrimidas en los descargos

administrativos, consistentes en las subsanaciones a los incumplimientos que se han podido acreditar.

Octavo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Importadora DMC Ltda.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-604-2018, consistente en los siguientes incumplimientos:

I.- Incumplimiento de Circular N° 49, de 2012, en su Título IV, letra a), en relación a la implementación de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

II.- Incumplimiento a la obligación establecida en el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la Circular UAF N° 54, de 2015, en cuanto a verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

III.- Incumplimiento al Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación al artículo 5° de la Ley 19.913, en cuanto a registrar y enviar operaciones sobre US\$10.000 que realmente se hayan materializado en dinero efectivo.

IV.- Incumplimiento al título VI, letra iii de la Circular N° 49, en cuanto a desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

V.- Incumplimiento al literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención de LA/FT.

VI.- Incumplimiento al punto Tercero de la Circular UAF N° 53, en cuanto a actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

3. **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 120 (ciento veinte Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Importadora DMC Ltda.**

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez)

días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

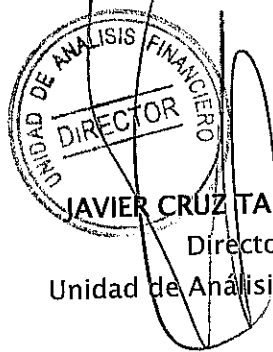
5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

RMD/ABD